



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** MARIA MÉRIDA MONTOYA DE MUÑOZ Y JESÚS MARÍA MUÑOZ HOYOS

**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Radicación:** No. 73001-33-33-007-2017-00075-00

**Asunto:** Reconocimiento de pensión de sobrevivientes de la Ley 100 de 1993 en aplicación del principio de favorabilidad.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

### SENTENCIA

#### I. COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, éste Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los numerales 2º de los artículo 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

#### II. ANTECEDENTES

##### DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, la señora MARIA MÉRIDA MONTOYA DE MUÑOZ, en su calidad de madre sobreviviente del señor MANUEL SALVADOR MUÑOZ MONTOYA (q.e.p.d.) ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

##### 2.1. Declaraciones y Condenas:

- 2.1.1. Que se **DECLARE** la nulidad de la Resolución No. 2729 del 06 de julio de 2016, suscrita por la directora Administrativa (e) y la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales, por medio del cual se NEGÓ el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los señores MARIA MÉRIDA MONTOYA DE MUÑOZ y JESUS MARÍA MUÑOZ HOYOS.
- 2.1.2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene y condene a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a:
  - 2.1.2.1. Reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA MÉRIDA MONTOYA DE MUÑOZ y del señor JESUS MARÍA MUÑOZ HOYOS en calidad de padres, con retroactividad al día siguiente de la muerte, esto es el 14 de julio de 1999.
  - 2.1.2.2. Reconocer y pagar a la parte actora por intermedio de su apoderado, o quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a las mesadas pensionales, prima semestral, prima de actividad y de navidad, incluyendo el valor de todos los factores salariales, y los aumentos que se hubieren decretado debidamente indexados, para los demandantes.
- 2.1.3. Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A aplicando los ajustes del valor (indexación) hasta la fecha de ejecutoria que ponga fin al proceso.
- 2.1.4. Que la entidad demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.
- 2.1.5. Que se condene a la entidad demandada en costas, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., por tratarse de intereses particular.
- 2.1.6. Si no efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 195 del C.P.A.C.A.
- 2.2. Como fundamentos fácticos de la **causa petendi del presente medio de control**, expuso los que a continuación se sintetizan:
  - 2.2.1. El señor MANUEL SALVADOR MUÑOZ MONTOYA (q.e.p.d.) fue incorporado al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio como Soldado Regular (SLR) desde el 20 de agosto de 1993 y como soldado voluntario (SLV) desde el día 14 de marzo de 1995, prestando sus servicios hasta el día de su muerte 14 de junio de 1999 (Hoja de servicios # 205 – folio 13).
  - 2.2.2. El señor SLV MANUEL SALVADOR MUÑOZ MONTOYA pertenecía al Batallón Contraguerrilla No. 06 Pijaos del Tolima, y los hechos sucedieron en jurisdicción del Municipio de Ortega, ultimo lugar donde prestó sus servicios, de conformidad con el informe administrativo por muerte No. 001. Siendo calificado el deceso por su propia institución como en SERVICIO, PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO.

- 2.2.3.** El señor MUÑOZ MONTOYA al momento de su muerte era soltero y no tenía hijos. La señora MARIA MÉRIDA MONTOYA DE MUÑOZ, es su madre, tal y como consta en el registro civil de nacimiento, y quien fue reconocida para el pago de sus prestaciones sociales según la Resolución No. 00967 del 23 de marzo de 2000.
- 2.2.4.** El (SVL) MANUEL SALVADOR MUÑOZ cotizó al sistema de pensiones del Ejército Nacional durante 4 años y 3 meses, es decir, 212 semanas continuas de permanencia en el servicio según su hoja de servicios No. 205.
- 2.2.5.** La demandante solicitó ante la coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el día 05 de mayo de 2016; solicitud que fue resuelta mediante Resolución No. 2729 del 06 de julio de 2016, suscrita por la directora administrativa (e) y la coordinadora del grupo de prestaciones sociales, negando el reconocimiento pensional solicitado.

### **2.3. Normas Violadas y Concepto de la Violación**

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Nacional, artículos 2°, 4°, 13, 23, 25, 48 y 53.
- Ley 100 de 1993, artículos 46, 47 y 288.
- Ley 238 de 1995.

Respecto al concepto de la violación, el apoderado del extremo demandante afirma que el acto administrativo ficto expone una flagrante violación al principio constitucional de favorabilidad, consistente en la obligación que le asistía a la demandada de aplicar el principio de la referencia, porque era de su conocimiento que el régimen especial para los soldados voluntarios, conformado entre otros, por el Decreto 2728/68, la Ley 131/85, el Decreto 1793, el Decreto 1794 del año 2000 y la Ley 447/98, no contemplan el derecho a la pensión de sobrevivientes por la Muerte ocurrida en misión del servicio o simplemente en actividad, en COMPARACIÓN con la **ley 100 de 1993**, que para el caso de muertes de los trabajadores en las mismas circunstancias del presente caso, CONCEDE la pensión de sobrevivientes cuando el afiliado ha cotizado 26 semanas al momento de la muerte, ampliamente superadas por el joven militar contadas hasta el momento de su deceso.

Con lo anterior, se establece una evidente VIOLACIÓN de todos los derechos prestacionales, siendo entonces hasta la ley 923 de 2004 que el congreso creó las normas y criterios para fijar el régimen pensional de los miembros de la fuerza pública, estableciendo en su artículo 6 que “el gobierno nacional deberá establecer el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia originadas en **hechos ocurridos en misión del servicio o en simple actividad** desde el 7 de agosto de 2002, de acuerdo con los requisitos y condiciones de la presente ley”; situación que fue tipificada en el artículo 21 del decreto reglamentario 4433 de 2004, cuando establece la muerte de los soldados profesionales en misión del servicio o en simple actividad y los derechos que le asisten a los beneficiarios, entre ellos la pensión mensual. De todo lo anterior se concluye y ratifica que el gobierno creó los soldados voluntarios, pero NO FIJÓ su régimen pensional hasta el año 2004, teniendo vigencia el mismo, partir del 7 de agosto del año 2002, siendo esta actuación una flagrante violación de los derechos laborales de cualquier trabajador.

En otro sentido, le Ley 100 de 1993, conocida como el régimen general, en su artículo 288 concede el derecho a los soldados profesionales como servidores públicos que son, a que les sea aplicable la norma que considere favorable ante el COTEJO, con lo dispuesto en leyes anteriores. El artículo 46 literal a) exige a los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca para obtener el derecho a la pensión de sobrevivientes, que el causante haya cotizado 26 semanas al momento de su muerte.

Para el efecto, la parte actora hace referencia a una serie de casos similares que han sido despachados favorablemente por el Tribunal Administrativo del Tolima y otros del país, en aplicación de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Concluye que, el artículo 279 de la ley 100/93 excluye la aplicación del régimen general a los miembros de las Fuerzas Militares, en contradicción con el artículo 288 del mismo ordenamiento que le concede a todo servidor público el derecho a que le sea aplicable cualquier norma de la Ley General que estime favorable. Es así que, de conformidad con dicha normatividad, como el SLV aquí referido era un servidor público, le asiste el derecho para que le sea aplicable la normatividad de la ley 100/93, que regula la pensión de sobrevivientes, porque le es más favorable que el régimen especial, respecto a la exigencia de tiempo de servicio cotizado para tener derecho a la misma (26 semanas) ante el cotejo con su ordenamiento que NO CONTEMPLA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Finalmente, hace referencia a que no es procedente la devolución del dinero pagado como compensación a la parte demandante, porque la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en un caso similar, en sentencia del siete (07) de febrero de dos mil trece (13), con número de radicación 2008-01384-01 (0998-12) actuando como entidad demandada el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, revocó la sentencia proferida por el Juez de instancia, ordenando restituir dichos dineros referentes a la compensación.

### III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 24 de febrero de 2017<sup>1</sup> y finalmente admitida a través de auto del 21 de abril de 2017<sup>2</sup>; surtida la notificación al Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, dicha entidad contestó la demanda dentro del término de traslado<sup>3</sup>.

A su vez, se tiene que, dentro del término de traslado para contestar la demanda, la entidad demandada solicitó la integración de litisconsorte necesario vinculando a la actuación al señor JESÚS MARIA MUÑOZ HOYOS, en calidad de padre del causante Manuel Salvador Muñoz Montoya, razón por la cual mediante providencia del 10 de noviembre de 2017<sup>4</sup> se adicionó el auto admisorio de la demanda, ordenando la vinculación a esta actuación del señor JESUS MARÍA MUÑOZ HOYOS. Surtida la notificación al vinculado, se tiene que este se pronunció oportunamente, según se aprecia en la constancia secretarial que obra a folio 292 del archivo *001CuadernoPrincipal* del expediente digital. Posteriormente, mediante providencia del 04 de marzo de 2019<sup>5</sup>, se aceptó la reforme de la demanda, dándole el trámite correspondiente conforme el artículo 93 del Código General del Proceso.

#### 3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

<sup>1</sup> Folio 2 del archivo *001CuadernoPrincipal* del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 43 a 46 del archivo *001CuadernoPrincipal* del expediente digital.

<sup>3</sup> Conforme a la constancia secretarial vista a folio 107 del archivo *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 206 a 207 del archivo *001CuadernoPrincipal* del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 295 y 296 del archivo *001CuadernoPrincipal* del expediente digital.

### **3.1.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 79 a 92 del archivo 001CuadernoPrincipal del expediente digital)**

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional indica que los hechos primero al noveno son parcialmente ciertos, toda vez que de acuerdo con el expediente prestacional adelantado a nombre del Soldado voluntario MANUEL SALVADOR MUÑOZ (q.e.p.d.), se pueden verificar las situaciones fácticas tanto de consanguinidad, la calidad que ostentaba, el día de su fallecimiento y el motivo del mismo, aspectos tenidos en cuenta para definir la situación prestacional como lo indica la norma.

De otra parte manifiesta que no se ponen en discusión los actos administrativos proferidos por el ente que representa, pues fueron emitidos por las autoridades competentes y bajo la normatividad vigente para ello, presumiendo su legalidad, tal y como se puede apreciar con la documentación allegada con la demanda; así mismo señala que, la interpretación normativa y legal que hace el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, corresponde a apreciaciones subjetivas de acuerdo con los intereses de su prohijada, pero por lo demás, no corresponden a hechos que deban ser debatidos dentro de la presente Litis, pues la pensión de sobrevivientes que se solicita no reúne los requisitos de ley para su reconocimiento, de conformidad con el **artículo 08 del Decreto 2728 de 1968 y el artículo 34 del Decreto 4433 de 2004, normatividad vigente y aplicable para el caso objeto de estudio.**

Respecto de las pretensiones señala que se opone a ellas, toda vez que el acto administrativo no adolece de nulidad alguna, pues los hechos en que se funda deben ser probados dentro del proceso, siempre y cuando concurren los presupuestos de nulidad pautados en la ley procesal.

Reitera que toda la actuación administrativa adelantada por el ente que representa, incluyendo los actos a impugnar, gozan de presunción de legalidad por ser expedidos por el funcionario competente – COORDINADOR GRUPO PRESTACIONES SOCIALES – MINISTERIO DE DEFENSA, y con el lleno de los requisitos legales, por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de PENSIÓN POR MUERTE del soldado voluntario a favor de la accionante en calidad de MADRE.

Resalta que no es viable aplicar las leyes 447 de 1998 y 100 de 1993, toda vez que la actuación legal y prestacional del SOLDADO VOLUNTARIO se definió mediante un acto administrativo que goza de firmeza y ejecutoria previo agotamiento de la vía gubernativa, y tan solo hasta el año 2013, casi 13 años después de haberse producido el acto de reconocimiento de prestaciones sociales, la parte accionante en ejercicio del derecho de petición, pretende acceder al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, bajo el argumento de que hay superioridad e imperio de la ley 100 de 1993, como norma que regla las prestaciones referidas en nuestro país.

Finalmente, la apoderada de la entidad demandada señala frente a la dependencia económica que, no se allega prueba idónea en donde se verifique que la madre – hoy accionante – cumpla con los requisitos mínimos que acrediten que dependía económicamente de su HIJO fallecido, y trae a colación una sentencia de la Corte Constitucional, por lo que bajo esa óptica no se tiene certeza cuál es la situación de la accionante, máxime que solo acude a reclamar su derecho pensional.

INTEGRACIÓN DE LA LITIS: Se deja constancia que en la actuación que se pretende impugnar, no concurre su señor padre del obitado, a quien le puede asistir intereses directo en las resultas de la presente actuación; situación fáctica que se predica, por cuanto el ente que representa le definió la situación prestacional con fundamento en el expediente No. 307206 de 1999, mediante Resolución No. 00967 del 23 de marzo de 2000, a ambos padres del obitado, esto es, a JESUS MARIA HOYOS y a MARIA MÉRIDA MONTOYA DE MUÑOZ.

### **3.2. AUDIENCIAS**

#### **3.2.1. AUDIENCIA INICIAL (fls. 305 a 310 del archivo 001CuadernoPrincipal del expediente digital):**

Se llevó a cabo el día 31 de octubre de 2019, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se informó que no se avizoraba la existencia de excepciones previas ni mixtas, se fijó el litigio, se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, se incorporaron y decretaron las pruebas aportadas por las partes y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

#### **3.2.2. AUDIENCIA DE PRUEBAS (012AudienciaPruebas de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital)**

Se llevó a cabo el día 04 de noviembre de 2020, en la cual se recibió la declaración del señor JOSÉ IVÁN NOREÑA TABARES y se aceptó el desistimiento del testimonio de la señora Sandra Lilian Meza Flórez.

### **3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **3.3.1. PARTE DEMANDANTE (013EscritoAlegacionesParteDemandante de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital)**

Dentro de su escrito conclusorio, el apoderado de la parte demandante manifiesta que la Ley no contiene la exigencia de demostrar la dependencia económica total y absoluta de los padres respecto a los hijos fallecidos, y trae a colación la sentencia C-111 de 2006, manifestando que es hito en el tema de la dependencia económica.

Seguidamente señala que, según el testimonio rendido, los padres del soldado fallecido se encuentran bajo el cuidado de uno de sus hijos, y que son dos adultos mayores que no se encuentra en la edad ni tampoco han tenido la oportunidad de obtener un trabajo que les brinde estabilidad, por lo tanto, cada uno de sus hijos de manera precaria les ayudan con lo que pueden y les brindan techo y comida, pero que, con la muerte del soldado quedó un vacío muy grande toda vez que él les brindaba mucho apoyo económico.

Por lo expuesto, concluye indicando que en el proceso no solo está demostrado testimonialmente que la parte actora dependía económicamente de su hijo fallecido, sino que también se encuentran en situación de DEBILIDAD MANIFIESTA, ya que, tanto por su condición económica como física amerita una protección especial, pues la prestación pensional reclamada no solo les daría acceso al mínimo vital, sino también al servicio médico que le permitiría vivir en condiciones dignas.

Indica que la manifestación realizada por la entidad demandada, respecto de la presunción de legalidad del acto administrativo, no es cierta, toda vez que es ILEGAL y VIOLATORIO pues vulnera la Constitución Política en sus principios de igualdad y favorabilidad contenidos en los artículos 13 y 53, que son el núcleo que protege a los trabajadores colombianos, pues *“No se puede confundir al fallador de Instancia con la interpretación de las leyes en el tiempo, pues una cosa es la normatividad que regía las prestaciones sociales de los militares al momento de la muerte, que era la aplicación de su régimen especial y otra es la que hoy en día gobierna las mismas, donde en CASOS SIMILARES como el presente la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y los diversos tribunales administrativos del país citada en el escrito de la demanda, ha manifestado la OBLIGACIÓN del Ministerio de Defensa Nacional de reconocer estas pensiones a los beneficiarios, teniendo como fundamento los principios constitucionales referenciados, pues no es justo que mientras un trabajador normal fallece, a sus beneficiarios les reconozcan la pensión con el solo hecho de haber cotizado 26 semanas, y en cambio al soldado profesional que estaban ejerciendo una actividad de más alto riesgo, y que llevaba cotizado más de ese mismo tiempo, NO SE LA HAGA EL MISMO RECONOCIMIENTO, esto sin ninguna duda es una discriminación que debe ser rechazada por el operador judicial, concediendo la prestación pensional de conformidad con los artículos 46,47, 48 y 288 Ley 100 de 1993.”*

Finalmente, sobre la prescripción de las mesadas pensionales, señala que es la trienal como lo indica la entidad demandada, debiéndose tener en cuenta que al haberse solicitado por escrito la pensión de sobrevivientes ante la entidad demandada el 05 DE MAYO DE 2016, el pago de las mesadas pensionales para la señora MARIA MÉRIDA MONTOYA y el señor JESUS MARIA MUÑOZ debe efectuarse desde el 05 DE MAYO DEL 2013.

### **3.3.2. PARTE DEMANDADA (015EscritoAlegacionesMindefensa de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital)**

La apoderada de la entidad demandada reitera que se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico, en tanto que los hechos en que se fundamenta el vicio del acto demandado debe ser probado en el proceso, siempre y cuando concurren los presupuestos de nulidad pautados en la ley; así mismo ratifica lo expuesto en la contestación de la demanda, respecto a que no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 08 del Decreto 2728 de 1968 y en el artículo 34 del decreto 4433 de 2004, aplicable al presente asunto por estar vigente a la fecha de fallecimiento del soldado.

Añade que de la actuación administrativa adelantada por la entidad que representa, inclusive de los actos a impugnar, se extracta que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguno por concepto de pensión por muerte del soldado a favor del extremo actor, reiterando nuevamente todos los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, respecto del régimen aplicable al presente caso. Por ello, solicita que, atendiendo los argumentos esgrimidos, es claro que todo el procedimiento contentivo en el acto acusado se ajustó a lo previsto en las normas legales transcritas, y no existen vicios en el procedimiento del acto acusado, por el contrario, este goza de la presunción de legalidad de acuerdo con lo señalado, por lo cual insiste se mantenga incólume el acto acusado.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

## **IV.- CONSIDERACIONES**

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a decidir el presente asunto.

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar, *si los señores MARIA MÉRIDA MONTOYA DE MUÑOZ y JESUS MARÍA MUÑOZ tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de padres del SLV Manuel Salvador Muñoz Montoya, conforme al régimen general de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad.*

#### **4.2. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES**

- Constitución Política de Colombia
- Ley 131 de 1985
- Decreto 2728 de 1968.
- Ley 100 de 1993.
- Ley 797 de 2003.
- Ley 923 de 2004.
- Ley 1437 de 2011.
- Corte Constitucional Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Sentencia CE-SUJ-SII-009-2018, del primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018), radicación No. 68001-23-33-000-2015-00965-01 (3760-16).

#### **4.3. ANÁLISIS SUSTANTIVO:**

##### **4.3.1. REGIMEN DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS**

La Ley 131 de 1985, *por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario*, establece que los soldados voluntarios son aquellas personas que, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, optan por vincularse al Ejército Nacional como Soldados, quedando así sujetos a toda la normatividad que en materia penal, disciplinaria y prestacional rige para las Fuerzas Armadas de Colombia.

Es así que, el Decreto 2728 de 1968, por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares, estableció en su artículo 8º, lo siguiente:

*“Artículo 8º. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía. A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.*

***A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.”** (negrilla propia)*

Es claro que este Decreto no contempla el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de los beneficiarios del soldado fallecido, sino que únicamente una prestación indemnizatoria consistente en el reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico.

#### **4.3.2. DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN EL RÉGIMEN PENSIONAL GENERAL.**

La Constitución Política ha consagrado en su artículo 48, la seguridad social como un derecho irrenunciable y como un servicio público de carácter obligatorio, prestado en atención a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos establecidos en la ley; por esto, la ley 100 de 1993 consigna dentro de su cuerpo normativo la imperiosa necesidad de atender las contingencias derivadas de la muerte, previendo con ello las pensiones de sobrevivientes y la sustitución pensional, como mecanismos de protección ante la ausencia de quienes suministran apoyo económico al grupo familiar, con miras a evitar que el deceso genere un cambio en las condiciones mínimas de subsistencia.

Sobre tal situación, la H. Corte Constitucional ha considerado que la pensión de sobrevivientes tiene como fin proteger el núcleo fundamental de la sociedad, en los siguientes términos:

*“(…) Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.*

*La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer*

*sus necesidades. (...)*.<sup>6</sup>

Así las cosas, se encuentra decantado por la Jurisprudencia del máximo Órgano de cierre Constitucional, que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y como consecuencia del fallecimiento de uno de sus integrantes, es necesario procurar la continua subsistencia de los miembros de la misma que le sobreviven.

En desarrollo de este principio Constitucional se expide la Ley 100 de 1993, la cual entró a regir el 1º de abril de 1994, desarrollando el Régimen General de la Seguridad Social, en el cual incluyó la denominada pensión de sobreviviente, siendo ésta el derecho que tienen los familiares o beneficiarios del fallecido a recibir de una prestación mensual para garantizar su mínimo vital, encontrándose el fallecido afiliado al sistema, siempre y cuando hubiese efectuado un mínimo de cotizaciones al sistema, establecido por el legislador.

Es así como, la ley 100 de 1993 consagró dentro de su artículo 46 dicha prestación, siempre que el afiliado haya cumplido con los siguientes requisitos:

*“a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y*

*b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.”*

Sin embargo, cuando el afiliado no cumpliera con tales requisitos, en especial con las semanas de cotización, el artículo 49 consagra que sus causahabientes tienen derecho al reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Posteriormente, la Ley 797 de 2003, modificó los requisitos aludidos, en los siguientes términos:

**“Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:**

**1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,**

**2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:**

**a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;**

**b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.**

**NOTA: Los literales a) y b) fueron declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-556 de 2009.**

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

**Parágrafo 1°.** *Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.*

*El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.*

**Parágrafo 2°.** **Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.** *Si la causa del fallecimiento es homicidio, se aplicará lo prescrito para accidente, y si es suicidio, se aplicará lo prescrito para enfermedad.”*

De lo anterior se sigue que, con la reforma introducida en 2003, la pensión de sobrevivientes se concede a los beneficiarios de quien no era pensionado, pero que cumple con las semanas de cotización requeridas para tal concesión.

Es así como, se tiene que la Ley 100 de 1993 consideró en su artículo 46, la pensión de sobrevivientes a los miembros del grupo familiar de un afiliado al régimen pensional que fallezca y cumpla con las semanas de cotización requeridas, esto es, 26, las cuales a partir de la reforma que introdujo la ley 797 de 2003, pasaron a ser 50.

Sin embargo, y aunque en virtud de lo dispuesto por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el régimen pensional general no es aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, como el artículo 288<sup>7</sup> ibídem, permite la aplicación de sus disposiciones cuando se “*estime favorable el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley*”, nuestro máximo órgano de cierre, en sentencia CE-SUJ-SII-009-2018-SUJ-009-S2 estimó procedente dar aplicación al principio de favorabilidad para preferir la aplicación de la ley 100 de 1993, en casos donde se advierte el fallecimiento de un militar ocurrido en servicio, con antelación al 31 de diciembre de 2004, respecto de lo cual, se pronunció en los siguientes términos:

*“(…) 111. En consecuencia, al efectuar una ponderación de ambos regímenes, se observa que, **en aplicación de la regla de favorabilidad** consagrada en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, **debe dársele prevalencia a las normas generales que prevén una prestación con mayor vocación de continuidad en el tiempo que las incluidas en el Decreto 1211 de 1990.***

*112. Lo anterior en razón a que el Sistema de Seguridad Social Integral, hasta antes de la vigencia de la reforma introducida por la Ley 797 de 2003<sup>8</sup>, tenía prevista, en caso de fallecimiento, una pensión de sobrevivientes respecto del causante que hubiere cotizado 26<sup>9</sup> semanas, cuyo monto sería igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales a las primeras 500 semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación y sin que pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.*

*113. En ese sentido, esta Corporación ha emitido pronunciamientos que han permitido que, con*

<sup>7</sup> ARTICULO. 288.-Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley y en las leyes anteriores. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley.

<sup>8</sup> No se tiene en cuenta esta reforma teniendo en cuenta la fecha de la muerte del militar.

<sup>9</sup> Exigencia vigente hasta la reforma de la Ley 797 de 2003.

*apoyo en el principio de favorabilidad y el derecho a la igualdad, se apliquen las normas del régimen general de seguridad social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional<sup>10</sup>.*

*114. Debe aclararse que la anterior situación solo es aplicable hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, momento a partir del cual se reguló una pensión de sobrevivientes en caso de muerte simplemente en actividad de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, según el artículo 21 ibidem<sup>11</sup>.*

*115. Así las cosas, el régimen aplicable en virtud de la regla de favorabilidad contenida en el artículo 288, es el general previsto en la Ley 100 de 1993, el cual deberá atenderse en su integridad, esto es, en lo relativo al monto de la prestación, al ingreso base de liquidación y al orden de beneficiarios.*

*116. **En efecto, una de las consecuencias de beneficiarse de determinado régimen pensional es precisamente el hecho de someterse a este en la totalidad de sus disposiciones, condición conocida como principio de inescindibilidad o conglobamento, sin que le esté dado pretender que se fragmenten las normas, tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, como se explicó en precedencia.***

*(...)118. Como consecuencia de lo anterior, en lo relativo al monto de la prestación, deberá darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, según el cual el valor mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. Monto que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.*

*118. Por su parte, en lo atinente al ingreso base de liquidación de la pensión de sobrevivientes, es necesario precisar que tal prestación no podrá liquidarse con las partidas computables de que trata el Decreto 1211 de 1990, sino atendiendo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 (...).*

*120. Ahora bien y en lo que respecta al orden de beneficiarios que debe tenerse en cuenta para efectos del reconocimiento pensional, se advierte que es el señalado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y no el previsto en el artículo 185 del Decreto 1211 de 1990.*

*121. Lo anterior como quiera que el orden de beneficiarios que contiene el régimen general no es equivalente al que contempla el Decreto 1211 de 1990, toda vez que este último consagra que los hermanos menores de 18 años pueden percibir las prestaciones por muerte, a falta de otros beneficiarios del llamado orden preferencial establecido en el artículo 185 ejusdem, y sin ninguna otra condición. Igualmente el régimen militar permite que haya concurrencia entre diferentes*

<sup>10</sup> Al respecto, pueden leerse las siguientes sentencias proferidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda: subsección B, 130012331000200300080 01 (1925-2007), actor: William Tapiero Mejía, demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional; subsección B, 76001233100020080061301(1895-14), actor: Carlos Alberto Escudero Suaza, demandado: Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional; subsección B, 25000232500020030678601(1706-12), actor: Flaminio Vela Moreno, demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional; subsección B, 05001233100020030044801 (0103-13), actor: Jose Otoniel León Gallo, demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional; subsección B, 05001233100019970339501 (0620-12), actor: Alex Bermúdez Rentería; demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, entre otras.

<sup>11</sup> Artículo 21. Muerte en simple actividad. A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Soldado Profesional de las Fuerzas Militares en actividad, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón o de haber sido dado de alta, según el caso, por causas diferentes a las enumeradas en los dos artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Cuando el Oficial, Suboficial o Soldado Profesional, falleciere sin tener derecho a asignación de retiro, la pensión será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables.

Parágrafo. El Ministerio de Defensa reconocerá de conformidad con lo dispuesto en este artículo, las pensiones establecidas en el artículo 6° de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004.

*beneficiarios, a saber: i) entre el cónyuge o compañero permanente y los hijos; y ii) a falta de hijos entre el cónyuge o compañero permanente y los padres del fallecido.*

*122. Así las cosas es claro que al aplicar el régimen general, los hermanos menores de 18 años que no se encuentren en la situación de discapacidad que exige el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, empero, sí podrán serlo de la compensación por muerte de que trata el Decreto 1211 de 1990, este último caso, si no hay otros con mejor derecho. Contrario sensu, los hermanos que se encuentren en situación de discapacidad, independientemente de su edad, y que acrediten la dependencia económica, sí podrán ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de que trata la Ley 100 de 1993, pese a que con el régimen especial no fueren beneficiarios de la compensación por muerte.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

#### **4.3.3. DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS FUENTES DEL DERECHO EN MATERIA PENSIONAL**

El principio de favorabilidad, es uno de los presupuestos mínimos que han sido consagrados por nuestra Constitución Política, con el objetivo que con este se pueda determinar qué norma debe aplicarse en una situación particular, al existir duda sobre su uso para resolver un caso en concreto, habida cuenta que pueden usarse dos textos normativos vigentes al momento de causarse el derecho reclamado.

Sobre este principio nuestro máximo órgano de cierre, en reciente sentencia de unificación del 1º de marzo del año que avanza<sup>12</sup>, consideró:

*“(…) 86. En lo que es relevante para el asunto bajo examen, el principio de **favorabilidad** se utiliza en las situaciones en las que se presenta duda sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto concreto. La existencia de este conflicto se da cuando dos o más textos legislativos que se encuentran vigentes al momento de causarse el derecho que se reclama, son aplicables para su solución. En virtud del principio de favorabilidad se debe escoger, en su integridad, el texto normativo que le represente mayor provecho al trabajador, afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social, estando proscrita la posibilidad de aplicar parcialmente uno y otro texto para elegir de cada uno lo que resulta más beneficioso, condición que se conoce como el principio de inescindibilidad o conglobamento<sup>13</sup>.*

*87. No está de más aclarar que de la aplicación del principio de favorabilidad se derivó la prohibición de menoscabar los derechos de los trabajadores, el cual jurisprudencialmente se denominó: «La salvaguarda de las expectativas legítimas mediante la aplicación del criterio de la condición más beneficiosa al trabajador».*

*88. De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es plausible concluir que, para la aplicación de este principio, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:*

*- La existencia de varias fuentes formales de derecho que regulen la misma situación fáctica.*

*-Que dichas fuentes se encuentren vigentes al momento de causarse el derecho.*

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 1º de marzo de 2018, Rad. 68001-23-33-000-2015-00965-01(3760-16) Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-009-2018. SUJ-009-S2.

<sup>13</sup> Entre otras, ver sentencias de la Corte Constitucional T-001 de 1999, T-290 de 2005, T-599 de 2011, T- 350 de 2012, T-831 de 2014.

*-Que exista duda sobre cuál de ellas se debe aplicar.*

*-La fuente formal elegida debe aplicarse en su integridad*

*89. Igualmente, puede aplicarse este principio cuando una norma admite más de una interpretación, caso en el cual siempre habrá de escogerse aquella que es más favorable al trabajador. (...)"*

Del fragmento jurisprudencial citado, se puede concluir que, el principio de favorabilidad se pregona cuando existen varias fuentes normativas que regulan una misma situación fáctica, vigentes al momento de causación de un derecho, y que generan duda en su aplicación, dando lugar a que siempre deba preferirse la aplicación de manera íntegra de la norma más favorable para el beneficiario. Igual situación ocurre cuando existe duda sobre las diversas interpretaciones que se le puedan dar a una norma.

#### **4.3.4. DEL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD NORMATIVA.**

Este principio ha sido desarrollado por el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento<sup>14</sup>, del cual es importante resaltar lo siguiente:

*"(...) 105. De lo anterior, se colige que el denominado principio de derecho laboral de inescindibilidad o indivisibilidad, tradicionalmente ha sido consagrado en la legislación legal laboral colombiana como complemento del de favorabilidad, según el cual, cuando en un asunto se encuentran dos o más textos aplicables a la solución del caso concreto, la norma que se adopte: i) debe ser la más favorable al trabajador y ii) debe ser aplicada en su integridad, con lo cual, se evita el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca.*

*106. De manera que no podría predicarse una tensión de principios entre la favorabilidad y la inescindibilidad, en atención a que el principio de favorabilidad tiene un mayor peso en atención a las normas constitucionales y convencionales que lo consagran como un principio rector en materia laboral, del cual se deriva incluso, el de la inescindibilidad.*

*107. Por otra parte, la condición más beneficiosa se presenta cuando hay tránsito legislativo y en ese sentido se debe escoger entre una norma derogada y otra vigente, y propende por la salvaguarda de las expectativas legítimas, que es aquella que otorga a sus beneficiarios una particular protección frente a cambios normativos que menoscaban las fundadas aspiraciones de quienes están próximos a reunir los requisitos de reconocimiento de un derecho subjetivo. De esta manera, quien invoca un ordenamiento que le beneficia y quien en efecto lo aplica no puede recoger las prebendas contenidas en el uno para incrustarlas en la aplicación del otro."*

Decantado lo anterior, tenemos que el principio de inescindibilidad o indivisibilidad de la norma se deriva de la aplicación del principio de favorabilidad, por cuanto al preferirse un precepto normativo sobre otro por ser más beneficioso, debe ser en su totalidad.

#### **4.3.5. INCOMPATIBILIDAD DE LA BONIFICACIÓN Y COMPENSACIÓN POR MUERTE Y LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**

Es de resaltar igualmente, que la referida jurisprudencia señala que en el evento en que los

---

<sup>14</sup> Ibídem 12.

beneficiarios, con ocasión del óbito, hayan percibido una compensación, la misma debe ser descontada del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, así:

*“(…) 1.1.11 Descuentos de lo recibido por concepto de compensación por muerte*

123. *Al establecerse que el régimen que se debe atender en virtud de la regla de favorabilidad es en su integridad, el contenido en la Ley 100 de 1993, es preciso referirse a la consecuencia que de ello se desprende, frente a las prestaciones pagadas por la entidad con base en el Decreto 1211 de 1990.*

124. *Habida cuenta de que la compensación por muerte es una prestación propia del Decreto 1211 de 1990 y no del régimen general previsto en la Ley 100 de 1993, es necesario concluir que deben efectuarse los respectivos descuentos de lo que se hubiere pagado como consecuencia de la aplicación del Decreto 1211 de 1990, pues ambos regímenes resultan incompatibles.*

125. *Adicionalmente, la contingencia que cubre tal prestación se encuentra cubierta con el reconocimiento pensional. En efecto, dadas las características de las prestaciones por muerte que concede el régimen de las Fuerzas Militares, emerge que su naturaleza jurídica es la de una prestación que tiene la finalidad de cubrir el riesgo de la muerte al que están enfrentados, de manera especial, los miembros de las Fuerzas Militares (...)*

126. *Ahora, como quedó expuesto en líneas anteriores, la pensión de sobrevivientes se constituye igualmente en una prestación social que busca atender la contingencia derivada de la muerte, en beneficio del grupo familiar del afiliado fallecido, con la finalidad de impedir que el deceso afecte sustancialmente las condiciones mínimas de subsistencia. De ahí que la identidad de naturaleza jurídica de las dos prestaciones concebidas en dos regímenes excluyentes, derive en la incompatibilidad de aquellas. (...)*

129. *En lo que respecta a las cesantías, debe anotarse que se trata de un emolumento cuya naturaleza no corresponde a la de una prestación por muerte, sino a la de una prestación social que busca principalmente, cubrir el riesgo del retiro y que se causa como consecuencia de la vinculación laboral del causante con la institución, en proporción al tiempo servido. En ese sentido, la Sección Segunda, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, indicó que las cesantías constituyen un ahorro del trabajador que tiene como finalidad subvencionarlo en el momento en que se extinga su relación laboral<sup>15</sup>. (...)*

131. *Sobre este último punto conviene aclarar que si existe identidad parcial respecto de las personas que recibieron la compensación por muerte y aquellas que reclaman la pensión de sobrevivientes, es decir, si por el orden de beneficiarios contenido en el régimen especial concurren varias personas para recibir la prestación por muerte, solamente habrá lugar a descontar el monto que le correspondió a quien se le reconozca la pensión de sobrevivientes, debidamente indexado. De manera que, por ningún motivo, la administración podrá hacer deducción alguna de la compensación por muerte a quien no resulte beneficiario de la pensión de sobrevivientes.* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en caso de ser procedente el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, cuando el beneficiario también ha recibido el pago de alguna contraprestación por muerte como lo es la compensación, debe la entidad efectuar el correspondiente descuento del valor recibido, es decir que exista identidad de beneficiario entre ambas prestaciones; en caso de

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14) CE-SUJ2-004-16, actor: Yesenia Esther Hereira Castillo.

existir más beneficiarios de las prestaciones recibidas pero menos beneficiarios de la pensión de sobreviviente, la entidad deberá realizar únicamente el descuento en el porcentaje reconocido al beneficiario de la pensión de sobreviviente. Finalmente señala que el descuento de la prestación sea compensación u otra que por muerte se pague, deberá indexarse, así como el retroactivo pensional a favor del beneficiario, y que “*en aquellos casos donde el valor actualizado de la compensación por muerte que debe descontarse supere el monto del retroactivo pensional que debe pagar la entidad, deberá realizarse un acuerdo de pago con el fin de que el beneficiario de la pensión cubra la diferencia sin que se afecte su mínimo vital.*”

#### **4.4. PREMISAS FÁCTICAS:**

**4.4.1.** Según informe administrativo del 17 de junio de 1999 del Batallón contra guerrilla del Ejército Nacional, el soldado MANUEL SALVADOR MUÑOZ MONTOYA (q.e.p.d.) fue dado de baja el día 14 de junio de 1999, y, de acuerdo con el Decreto 2728 de 1968 artículo 8, la muerte del soldado Voluntario ocurrió en el servicio, en cumplimiento a un servicio, pero no por causa ni razón del mismo. (Fl. 14 del del archivo *001CuadernoPrincipal* del expediente digital.)

**4.4.2.** A folio 15 del archivo *001CuadernoPrincipal* del expediente digital, obra liquidación de servicios No. 205 del Ejército Nacional, en el que se indica que el soldado fallecido estuvo vinculado desde el 14 de marzo de 1995 al 14 de junio de 1999, es decir cuatro (4) años y tres (3) meses, de estado civil soltero.

**4.4.3.** Registro civil de nacimiento del soldado fallecido MANUEL SALVADOR MUÑOZ MONTOYA, y Escritura Pública de corrección No. 0364 del 28 de febrero de 2000, de la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué, en la que se establece de manera clara que su padre es el señor JESÚS MARIA MUÑOZ HOYOS y su madre MARIA MÉRIDA MONTOYA DE MUÑOZ. (Fls. 20 y 172 a 174 del archivo *001CuadernoPrincipal* del expediente digital).

**4.4.4.** Dentro del expediente administrativo allegado, se observa declaración juramentada del 23 de junio de 1999 ante la notaría segunda del círculo de Manizales, de los padres del soldado fallecido, en el que manifiestan que Manuel Salvador Muñoz Montoya (q.e.p.d.) era su hijo y que cuando falleció no tenía ni esposa ni hijos, razón por la cual, era quien velaba por el sustento económico de ellos; declaración que es anexada a la solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por muerte a su favor, que se radicó ante el Ministerio de Defensa Nacional. (Fls. 140 a 142 del archivo *001CuadernoPrincipal* del expediente digital)

**4.4.5.** El Ejército Nacional mediante Resolución No. 967 del 23 de marzo de 2000, reconoció y ordenó el pago de la bonificación y compensación por muerte, a favor de los padres del soldado fallecido María Mérida Montoya de Muñoz y Jesús María Muñoz Hoyos, por valor de \$12.587.884, correspondiéndole a cada uno el 50% de dicho valor, con fundamento en el decreto 2728 de 1968 y la Ley 131 de 1985. (Fls. 17 y 18 del archivo *001CuadernoPrincipal* del expediente digital.)

**4.4.6.** La señora María Mérida Montoya de Muñoz en calidad de madre del fallecido soldado Manuel Salvador Muñoz Montoya, solicitó ante el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa el día 5 de mayo del año 2016, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente. (Folios 5 a 7 del archivo *001CuadernoPrincipal* del expediente digital.)

4.4.7. El Ministerio de Defensa Nacional, mediante Resolución No. 2729 del 06 de julio de 2016, negó la solicitud de la demandante, bajo el argumento que la Ley 100 de 1993 no es aplicable a los miembros de las fuerzas militares. (Fls. 8 a 10 del archivo 001CuadernoPrincipal del expediente digital)

4.4.8. A folios 101 y 155 del del archivo 001CuadernoPrincipal del expediente digital obra certificado de los factores salariales devengados por el soldado fallecido, para el mes de mayo y junio de 1999.

4.4.9. Testimonio del señor JOSE IVAN NOREÑA TABARES, recibido durante la audiencia de pruebas, en el que manifestó:

*“El testigo, JOSE IVAN NOREÑA TABARES, residente de la ciudad de Armenia, independiente, labora en un puesto de dulces, señala que hace más de 30 años distingue a la familia de la señora MARÍA MÉRIDA, porque eran vecinos en la finca ubicada en Marsella – Risaralda, donde la señora María vivía allí con su esposo y sus hijos, que eran muchos. Indica que en el año 1997 se fue a vivir a la ciudad de Armenia, y un tiempo después en el mismo año, toda la familia de la señora María, se trasladaron también para Armenia en el barrio Patio Bonito, siguiendo como vecinos. A la pregunta si conoció al señor MANUEL SALVADOR MUÑOZ MONTOYA, contestó: Lo conocí desde niño muy pequeño, cuando jugaba con carritos, él era como el 4to de los hijos de menores a mayores. Manifiesta que tuvo conocimiento que él prestó el servicio militar, indicando que le ayudaba con dinero cuando salía de permiso, porque los mandaban del Ejército sin nada, entonces para que se devolviera, le colaboraba. En ese tiempo había otro de los hijos mayores que prestó el servicio militar y se pensionó, lo otros tres hijos menores, prestaron servicio militar pero no siguieron. En Marsella, para subsistir toda la familia, hacían labores de campo, y en Armenia, ya les ayudaban muchos los hijos cuando salían de permiso, porque eran dos los que le ayudaban. El esposo de la señora siguió trabajando en el campo, iba y venía, pero la plata no le alcanza. En este momento el señor vive por allá en el campo con un hijo, porque él ya está muy viejito, y el hijo, con la plata que le dieron del Ejército se compró una territa y vive por esos lados y también vive de la pensión. En este momento la señora María Mérida vive con una hija y una nieta, los demás hijos no viven con ella, viven aparte porque tienen obligaciones. Actualmente vive en Villahermosa – Armenia, desde hace como 20 años. La hija después de la pandemia se quedó sin trabajo, ella arregla casas, aseando apartamentos, lo que le salga.*

*Se le da el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora, quien pregunta al testigo: Si la señora María Mérida Montoya, dependía económicamente del señor Manuel Salvador, de lo que él percibida de su empleo. RESPONDIÓ: Manuel Salvador, era lo de todo en esa casa, porque cuando él llegaba de permiso, se la llevaba y le hacía mercado, le daba ropa, él era el de todo, por eso ella tuvo una gran pérdida. Señala que le consta, porque cuando el señor Manuel llegaba, veía como eran las cosas, y lo invitaban a las comidas, y así se daba cuenta. Manifiesta que la señora no tiene ninguna propiedad, pensión o subsidio. La situación actual de la señora es muy mala, porque viven con lo poco que se gana la hija, y lo que le puedan enviar los otros hijos.*

*El despacho nuevamente pregunta: De su conocimiento hace cuánto dejó de vivir la señora María, con el señor Jesús María. RESPONDIÓ: Hace mucho tiempo, pero no sé la fecha exacta.*

*Se le da el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, quien preguntó: Si tiene conocimiento o alguien le comentó, si el Ejército Nacional le dio algún tipo de contraprestación*

*a los padres del señor Manuel Salvador por su fallecimiento. RESPONDIÓ: No estoy enterado de eso.”*

#### **4.5. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Habiéndose decantado los parámetros legales y jurisprudenciales sobre los cuales habrá de cimentarse la decisión que en derecho corresponda, resulta oportuno descender sobre el análisis del caso concreto.

Sea lo primero indicar que, del análisis del caudal probatorio obrante en el plenario, se advierte que el señor MANUEL SALVADOR MUÑOZ MONTOYA se encontraba vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado voluntario adscrito al batallón contraguerrillas y falleció el día 14 de junio de 1999 por actos del servicio, pero no por causa y en razón del mismo (v.num.4.4.1.); que el soldado estuvo vinculado al Ejército Nacional por cuatro (4) años, y tres (3) meses (v.num.4.4.2) y al momento de su fallecimiento convivía con sus padres MARIA MÉRIDA MONTOYA DE MUÑOZ y JESÚS MARÍA MUÑOZ y hermanos, no era casado ni tenía hijos (v.num.4.4.3. y 4.4.4.), lo cual fue manifestado por ellos a través de una declaración extrajudicial, que fue aportada al plenario dentro del expediente administrativo allegado por la entidad en su contestación de demanda y que no fue controvertida por ésta, en la que además se indica que el soldado fallecido era quien velaba por su sustento económico.

Así mismo que, a raíz del fallecimiento del señor Manuel Salvador, les fue reconocida por medio de Resolución No. 967 del 23 de marzo de 2000, a la señora María Mérida Montoya de Muñoz y al Señor Jesús María Muñoz Hoyos, en su condición de padres, las prestaciones adeudadas y la compensación por muerte, en cuantía de 50% a cada uno (v.num.4.4.5.).

Para proceder al análisis del presente asunto, se debe puntualizar que, así como la sentencia de unificación referida se pronuncia sobre el reconocimiento de pensiones de sobrevivientes para casos donde la muerte se calificó como ocurrida en simple actividad, no se puede perder de vista que ésta es una de las tres clasificaciones establecidas por el Legislador para signar las muertes ocurridas durante la prestación del servicio de militares; en consecuencia, por virtud del principio de igualdad y de favorabilidad, este Despacho Judicial debe preferir sus parámetros jurisprudenciales, para desarrollar el estudio del caso que nos ocupa, como quiera que el óbito del señor Manuel Salvador acaeció en razón del servicio, pero no con causa ni razón del mismo, sin que pueda por esto quedar desprotegida su familia, pues lo que se pretende con la unificación del reconocimiento pensional conforme a la Ley 100 de 1993, por virtud del principio de favorabilidad, también es el reconocimiento de un derecho pensional a causa de la muerte ocurrida durante la prestación del servicio de un miembro de las fuerzas militares.

De cara a lo anterior, se sigue que por virtud del principio de favorabilidad consignado en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, y conforme los parámetros jurisprudenciales de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-009-2018 del 1º de marzo de 2018, se debe preferir la aplicación integral de las normas consagradas en los artículos 46 a 48 de la referida ley, habida cuenta que el deceso del señor Manuel Salvador ocurrió el 14 de junio de 1999 y se encontraba en el régimen especial, el cual no contempla una prestación tendiente a suplir la ausencia repentina de un miembro del grupo familiar como lo era el uniformado fallecido y, en consecuencia, contribuir con el apoyo económico de su núcleo familiar.

En este orden de ideas, conforme a las pruebas allegadas al proceso, y el análisis normativo y jurisprudencial realizado, en atención a que el señor Manuel Salvador falleció el día 14 de junio de

1999, hay lugar a aplicar las normas que rigen la pensión de sobrevivientes en el régimen general de pensiones, es decir la Ley 100 de 1993, por ser el régimen que se encontraba vigente al momento de su fallecimiento, aplicación que se da en virtud del principio fundamental de favorabilidad.

Ahora bien, la señora MARIA MÉRIDA MONTOYA DE MUÑOZ y el señor JESUS MARIA MUÑOZ HOYOS, quienes actúan en calidad de demandantes, acreditaron dentro del plenario ser los padres del soldado Manuel Salvador, conforme al registro civil de nacimiento allegado y la Escritura Pública de corrección No. 0364 del 2000. (v.num.4.4.3), permitiendo así inferir que no existen otros beneficiarios de mayor derecho, al no acreditarse en el proceso que el soldado tuviera cónyuge, compañera permanente o hijos.

Puntualizado lo anterior, corresponde a esta Operadora Judicial, verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que la Ley 100 de 1993, en su artículo 46 numeral segundo exige, tales como:

### **1. Semanas mínimas de cotización:**

De lo probado en el plenario, se advierte que el Soldado Voluntario Manuel Salvador (q.e.p.d.) laboró para la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en calidad de soldado voluntario desde el 14 de marzo de 1995 hasta el día de su fallecimiento 14 de junio de 1999, para un total de 4 años, 3 meses, los cuales equivalen a un aproximado de 220 semanas, que evidentemente sobrepasan el mínimo de 26 semanas exigidas para el reconocimiento pensional. Encontrándose claramente probado el cumplimiento de este requisito (v.num.4.4.2.).

### **2. Dependencia económica**

Se advierte que el requisito de dependencia se encuentra plenamente acreditado a favor de la señora MARIA MÉRIDA MONTOYA DE MUÑOZ, toda vez que, con la prueba testimonial decretada en el plenario se logra establecer que la señora junto con su familiar *vivió en el campo hasta el año 1997 que se fue a vivir a la ciudad de Armenia con todos sus hijos, y que cuando el soldado Manuel Salvador (q.e.p.d.) salía de permiso, era él quien le ayudaba y le compraba el mercado y la ropa, que con su fallecimiento tuvo una pérdida muy grande la señora María; manifiesta el testigo que incluso para la fecha, tiene una situación económica muy precaria, porque es una persona de la tercera edad, y se mantiene económicamente con lo que trabaja la hija aseando casas y lo que le puedan mandar los otros hijos de vez en cuando; respecto del señor Jesús María, manifiesta el testigo que, el señor se quedó laborando en el campo y lo que ganaba no le alcanzaba para enviarle a su familia, que actualmente tampoco labora por ser una persona de la tercera edad, y que vive con un hijo que es pensionado.*

Así entonces, se tiene que efectivamente para la época de los hechos el señor Jesús María Muñoz se encontraba laborando en el campo, y no hay prueba alguna que demuestre su dependencia económica del soldado Manuel Salvador, a contrario de lo manifestado frente a la señora María Mérida, quien para la época en que se fue a vivir a la ciudad de Armenia, su hijo Manuel Salvador era quien la asistía económicamente, toda vez que no dependía de la labor ejercida por el padre de su hijo en el campo.

Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho pensional de sobrevivientes únicamente a favor de la señora MARIA MÉRIDA MONTOYA, es importante determinar el monto e ingreso base de liquidación, el término de prescripción y los valores que se deben descontar por concepto de compensación por muerte reconocidos.

Definido que el Soldado Voluntario Manuel Salvador (q.e.p.d.) laboró para la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por 4 años y 3 meses, se tiene que el monto de la prestación pensional reclamada, se debe liquidar de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, es decir en cuantía equivalente al 45% del ingreso base de liquidación, el cual, conforme al artículo 21<sup>16</sup> ejusdem corresponde al promedio de todos los salarios o rentas cotizados durante el tiempo de afiliación, debidamente actualizados.

Así las cosas, se dispondrá la nulidad del acto administrativo demandado es decir la Resolución No. 2729 del 06 de julio de 2016, mediante la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes contemplada en la Ley 100 de 1993, a favor de la señora MARIA MÉRIDA MONTOYA, en aplicación del principio de favorabilidad, la cual fue solicitada a través de la petición elevada el día 5 de mayo de 2016, y, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, reconocer a favor de la señora MARIA MÉRIDA MONTOYA, en su calidad de madre del obituario Manuel Salvador, en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, la pensión de sobrevivientes consagrada en el artículo 46 *ejusdem*.

Por otro lado, se procederá a negar el reconocimiento pensional solicitado a favor del señor Jesús María Muñoz Hoyos, en calidad de padre del soldado fallecido, bajo el entendido que no cumplió con uno de los requisitos, cual es demostrar la dependencia económica para la fecha del fallecimiento del soldado Manuel Salvador.

#### **4.5.1. DE LA PRESCRIPCIÓN**

En este punto es pertinente resaltar, que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado en lo que concierne al término de prescripción, que por virtud del principio de inescindibilidad de la norma y de favorabilidad, debe atenderse en su totalidad el régimen general, luego entonces, en el presente asunto se debe dar aplicación a la prescripción trienal de las mesadas pensionales generadas, teniendo en cuenta que la demandante elevó petición el 5 de mayo de 2016, por ello los 3 años<sup>17</sup> afectados por el fenómeno de la prescripción datan con antelación al **5 de mayo de 2013**.

#### **4.5.2. DEL DESCUENTO POR VALORES CANCELADOS POR CONCEPTO DE BONIFICACIÓN Y COMPENSACIÓN GENERADOS CON OCASIÓN DE LA MUERTE.**

En relación con el descuento de los valores pagados por la entidad demandada en virtud de la Resolución No. 967 del 23 de marzo de 2000, en la que se reconoció y ordenó el pago de prestaciones sociales y compensación por muerte del señor Manuel Salvador, a favor de la señora María MÉRIDA Montoya de Muñoz y el señor Jesús María Muñoz Hoyos en su condición de padres, en cuantía de 50% a cada uno, tenemos que les fue otorgada la suma de \$2.025.998, por concepto de bonificación y \$10.561.896 por compensación por muerte, para un total de doce millones quinientos ochenta y siete

<sup>16</sup> ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

<sup>17</sup> Ello conforme lo signan el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

mil ochocientos ochenta y cuatro pesos (\$12.587.884), en los términos del Decreto 2728 de 1968 y la ley 135 de 1968, esta última que indica en su artículo 6°. *El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.*

Es así que, ambas contraprestaciones reconocidas por el Ejército Nacional, la bonificación y la compensación por muerte, son propias del régimen especial, lo cual es incompatible con la Ley 100 de 1993, la cual se debe aplicar en su integridad, en virtud de la regla de favorabilidad antes expuesta, siendo entonces procedente, que al momento del reconocimiento y pago del retroactivo pensional, por ser la pensión de sobrevivientes incompatible con la bonificación y la compensación por muerte, se efectúe el descuento de \$6.293.942 pesos M/Cte, debidamente indexado, correspondiente al 50% del valor reconocido y pagado por el Ejército Nacional a través de la Resolución No. 967 del año 2000, es decir el monto pagado únicamente a la señora María MÉRIDA Montoya por concepto de bonificación y compensación por muerte, conforme se indicó en el acápite 4.3.5.

#### **4.5.3. DE LA INDEXACIÓN**

Ante la prosperidad de las pretensiones invocadas, es necesario tener en cuenta que las sumas de dinero adeudadas han sufrido el efecto propio de la devaluación o pérdida del valor adquisitivo, tornándose necesario determinar por razones de equidad su actualización, por lo que deberán indexarse teniendo en cuenta la fórmula decantada por el Consejo de Estado:

$$R = \frac{R.H. \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el final será el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el inciso tercero y quinto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia condenatoria.

#### **4.6. DE LA CONDENA EN COSTAS.**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a lo anterior y atendiendo a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso. Es así como, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL ha resultado como parte vencida, es ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo cuya cuantía fue estimada por la parte actora en la suma de *veintiocho millones setecientos setenta y dos mil*

*seiscientos noventa pesos (\$28.772.690)<sup>18</sup>*, se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

## V. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la Nulidad del acto administrativo Resolución No. 2729 del 06 de julio de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho**, CONDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a **RECONOCER Y PAGAR** a la demandante MARÍA MÉRIDA MONTOYA DE MUÑOZ, en su calidad de madre del fallecido Soldado Voluntario MANUEL SALVADOR MUÑOZ MONTOYA, la pensión de sobreviviente en cuantía equivalente al 45% del ingreso base de liquidación, de conformidad con lo contemplado en los artículos 21, 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, como se explicó en precedencia.

**TERCERO: DECLÁRESE probada de oficio la excepción de prescripción** respecto del pago de las mesadas pensionales, con **anterioridad al 5 de mayo de 2013**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a la actualización de las sumas causadas de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, y aclárese que, en ningún caso el monto total de la pensión reconocida deberá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, para lo cual la demandada deberá aplicar la fórmula decantada por el Consejo de Estado, expuesta en la parte considerativa de la presente providencia.

**QUINTO:** De los valores reconocidos por concepto de pensión de sobreviviente se **ORDENA** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, descontar debidamente indexado, el valor pagado a la señora MARÍA MÉRIDA MONTOYA por concepto de bonificación y compensación por muerte, según Resolución No. 967 del 23 de marzo de 2000.

En caso de que el valor actualizado por bonificación y compensación por muerte, supere el monto del retroactivo pensional que debe pagar la entidad, será necesario realizar un acuerdo de pago, con el fin de que la beneficiaria de la pensión cubra en su totalidad la diferencia, sin que se afecte su mínimo vital.

**SÉXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

---

<sup>18</sup> Folio 40 del archivo 001CuadernoPrincipal del expediente digital.

**SÉPTIMO:** La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO: CONDÉNESE** en costas en esta instancia a la parte demandada. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, el equivalente al 4% de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

**NOVENO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**DÉCIMO:** Háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI y, una vez en firme, archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ines Adriana Sanchez Leal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74323b478baaf0920063111f64a11abe95c7cb1edee2461b8c8345649f6b3f0e**  
Documento generado en 29/09/2021 10:32:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**